

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo normado en el Art. 395 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 61 del C.C. se requiere a la parte actora para indique los nombres, las direcciones físicas y de correo electrónico, clase de parentesco, de los parientes más cercanos del niño MATIAS ANDRES PALLARES ELGUEDO, tanto por línea materna como paterna, así como sus direcciones físicas y electrónicas para proceder con su citación. -

Igualmente, no se cumplió con lo establecido en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se aportó la constancia de haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Igualmente, al subsanar, debe enviar copia del escrito de subsanación a la demandada.

Finalmente, se observa que el memorial poder no cumple con el requisito exigido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.- Inadmítase la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, impetrada por DEBBIE SOFIA ELGUEDO JULIAO, a través de apoderado judicial contra JHONATAN EDUARDO PALLARES BARRIOS.

2º.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

RAD 08001311000820230030300
REF PRIVACION PATRIA POTESTAD
Febrero 21 de 2024 Auto Inadmisorio

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348064768f56161cf56d9f27193fd729d1278baa166af0515cd1390c135cc5ad**

Documento generado en 22/02/2024 05:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>